PROY N° 2259
FECHA 30 12 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00002233 - 2024-UGEL-T

Talara, 31 DIC 2024

VISTOS, el INFORME FINAL N.º 0017-2024 MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-PAD de fecha 26 de diciembre del 2024, y todos los actuados del expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° de la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", dicha norma tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan servicios en las instituciones públicas, normando entre otros, sus deberes, derechos y el proceso disciplinario.

Que, asimismo, el artículo 43° de la "Ley de la Reforma Magisterial" N° 29944 establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, este cuerpo normativo busca regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial".

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, siendo ésta la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00002233 - 2024-UGEL-T

Talara, 31 DIC 2024

Que, el literal a), e) y g) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) e) evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas y g) emitir el informe final recomendado la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido

Que, visto el INFORME N.º. 023-2024-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-PAD de fecha 22 de julio del 2024, procedente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se pone en conocimiento a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a la investigación seguida contra CAROLINA ALBAN PACHERRES profesora contratada de la IE 14902 "María Reina de la Paz", informando lo siguiente;

Que, mediante informe N° 042-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-T-AEBRYTPYSNU-ECEU se informó el presunto caso de violencia física ejercido por la profesora Carolina Alban Pacherres, en agravio del alumno con iniciales A.B.C.M.

Que, en cuanto a la actividad probatoria, el TUO de la Ley N° 27444 establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Por lo tanto, en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los principios de verdad material e impulso de oficio, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones formuladas por la comisión de una falta.

Que, dentro del contexto legal incoado, es menester analizar el Contenido de las Actas de Manifestación obrantes en el expediente administrativo, en con la finalidad de verificar la ocurrencia del hecho denunciado, previsto en la norma. Al respecto, detallamos los medios probatorios que avalan y corroboran la subsunción del hecho inicialmente denunciado por los padres, a la norma regulatoria para los casos de violencia física y psicológica a escolares, según se indica a continuación

Que, obra en el expediente administrativo, el Acta N° 57 del 08.08.2023, en el cual La señora Maryori Machare Palomino manifiesta los hechos de violencia física en agravio de su menor hijo A.B.C.M (4). Como también que, su niño le comunicó que la profesora le había jalado de la patilla y que el día 04 de agosto su niño le manifestó que la profesora nuevamente lo había jaloneado del brazo, diciéndole que no se pase, que no hace caso, el día lunes lo ha empujado, eso le comunico el niño llorando, que la profesora lo ha alzado del polo y lo ha empujado hacia dentro del aula. Manifiesta la mamá que habló con la profesora investigada, quien le manifestó que el niño estaba muy inquieto y malcriado, le pidió disculpas, manifestando la señora Maryori Machare Palomino que, deben buscar soluciones ya que su niño no quiere ir al colegio.

Que, obra en el expediente administrativo, el Acta N° 58 del 09.08.2023, en el cual La señora Maryori Machare Palomino manifiesta los hechos de violencia física en agravio de su menor

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000u2233 - 2024-UGEL-T

Talara, 31 DIC 2024

hijo A.B.C.M (4), como también que, en varias ocasiones su niño le ha comunicado que la profesora lo ha jaloneado del brazo, del polo y que le jala las patillas y que se lo comunico llorando. La docente investigada ha dicho que los niños no asumen las normas, que solo hay una auxiliar para el nivel, que los niños se ponen violentos por lo mismo que ven programas bélicos en casa y eso de mal crianza ya viene del hogar.

Que, obra en el expediente administrativo, el Acta N° 59 del 09.08.2023, en el cual La señora Maryori Machare Palomino manifiesta los hechos de violencia física en agravio de su menor hijo A.B.C.M (4). Como también que, se acercó a la comisaria, pero como su hijo no tenía moretones, no corresponde y que corresponde al colegio, a no ser que se encuentre con moretón. A la vez, que el día lunes, su menor hijo le expresó que la profesora le había jalado del hombro y se puso a llorar, todo ello sucedió, cuando la madre de familia se encontraba en una reunión con las Miss Deysi Mogollón Ortiz y madres de familia, quienes presenciaron llorar al niño, siendo Miss Deysi quien le pregunto al niño; ¿porque lloraba?

Que, obra Acta de manifestación de fecha 25.09.2023, mediante el cual se recabó el testimonio de la docente imputada en la cual se puede apreciar que, la profesora reconoce haber tenido o realizado acciones con la finalidad de corregir al menor, logrando observar que el niño metía su cabeza mojándose en una llave cuello de ganso, que le llamaba la atención varias veces y no le hacía caso, lo cogió del brazo para sacarlo, sin tener la intensión de jalonearlo, a la vez le dijo que la segunda vez le iba a comunicar a su mamá ya que era la primera vez e hizo una mímica de que se jalaba las patillas, obviando en comunicarle tal hecho a la madre del menor, reconociendo haber erróneamente aplicado la estrategia de hacer mímica del jalón de patillas.

Que, obra el informe N° 1 de Carolina Alban Pacherres, en la cual presenta descargo ante presunto caso de violencia física en la cual la maestra manifiesta haber informado a la madre de familia las conductas desplegadas por el alumno, quien, había cambiado en el extremo de ya no cumplir las normas de aula, distrayéndose en clase al jugar con otros niños y no estaba prestando atención. Además que, logró observar que el menor presuntamente agredido estaba mojándose la cabecita con el agua de la llave, estaba bien mojado y el agua se le escurría por la espalda, le llamaba por su nombre varias veces y no la escuchaba y al llegar donde estaba, debió haberlo tomado del bracito quizá como afirma la señora (madre del menor) haberlo jalado o jaloneado como así se ha expresado, en su desesperación, que lo veía que seguía mojándose y no la escuchaba, por lo que esta sería la única vez que recuerda haberlo tomado con algo de fuerza del bracito. Además mientras logró sacarlo del agua, lo llevó para cambiarle de ropa y como era la segunda vez que sucedía, de manera preventiva, errada por cierto, imita en su persona un jalón de patillas, apreciándose de este informe que, el dia 08 de agosto se presentó la madre del menor a preguntar cómo se estaba comportando su niño, a raíz de lo que su menor hijo le habría contado, acercándose a hablar con la profesora Carolina Alban Pacherres y no la investigada, la que habría buscado a la madre de familia para comunicarle tal acontecimiento. Recalca que los niños últimamente están muy inquietos, que algunos estudiantes no le obedecen, llama personalmente a los padres y les hace saber la indisciplina de sus niños, hecho que no ha sucedido en el presente caso.

Que, obra la disposición N° 01-2023-MP-2daFPCT de fecha 16-10-2023, que resuelve declarar

00002233

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2024-UGEL-T

Talara, 31 DIC 2024

que no procede formalizar investigación seguida contra Carolina Alban Pacherres, en el extremo de que la investigación versa sobre lesiones, agresión física y psicológica, por lo que a través de oficio N° 545-2023-1-MRP.PIU-TUM/RP-PIU/DIVPOL-SU/CIA.TA-SIDF, se deriva al menor a efectos de que pase Reconocimiento Médico Legal, sin embargo se ha obtenido información, que el menor no ha pasado dicha evaluación y en ese sentido, al no poderse acreditar la existencia de lesión física y/o psicológica en el agraviado, corresponde el archivo de la investigación y remite a la fiscalía de Familia de Talara, para que proceda conforme a sus atribuciones ya que se trata de un hecho suscitado dentro de una Institución Educativa. Debe tenerse en cuenta que, el hecho de que el menor no ha pasado Reconocimiento Médico Legal ha sido conforme lo ha dicho la madre del menor, que se acercó a la comisaria pero como su hijo no tenía moretones, no corresponde y que corresponde al colegio, a no ser que se encuentre con moretón, lo que habría originado que la madre de familia omita llevar a su hijo, con la finalidad de ser examinado, lo que condice que, la disposición de archivo no sería causal de no ha lugar a Instaurar Proceso Administrativo a la docente Carolina Alban Pacherres.

Que, cabe resaltar que no se ha acreditado a través de una evaluación psicológica de médico legista la presencia de daño físico o emocional según corresponda, debemos las autoridades educativas otorgar valor probatorio a la declaración de los menores de edad, en aplicación irrestricta del interés superior del niño.

Que, mediante expediente con ingreso N° 12910, la administrada presenta sus descargos, haciendo valer su derecho en concordancia con el art 100 del reglamento de la Ley 29944-Ley de Reforma Magisterial, manifestando lo siguiente:

> *"Dentro del numeral 1 menciona: "sin embargo no se ha tenido en cuenta que he hecho llegar la Disposición de archivamiento recaída en el caso SIAF N°175-2023, de fecha 13-05-2024, en donde se aprecia que los hechos expuestos y que también se pusieron de conocimiento, en donde conforme se aprecia del folio N° 2 de la citada Resolución Fiscal en su considerando sexto en el Ministerio Público tras recabar la declaración directa del menor se estableció lo siguiente: "Sexto: Se recabó la declaración del menor presunto agraviado ABDEL BAHIR CARCAMO MACHARE, quien refiere que la Miss Carolina lo castigó el año pasado y le jaló aquí (mostrando su patilla), pero no recuerda el motivo y luego lo cambiaron al aula de Miss Lilian a cuatro años "A", se sintió mal pero no lloró y le contó lo sucedido a su mamá..", con lo cual se aprecia que existe una discordancia entre lo manifestado por el menor desde el momento inicial de la denuncia, quien señala que lo había remecido de uno de sus brazos, pero que sin embargo al preguntarse sobre los hechos solo indicó lo de la patilla, que la Comisión de Procedimiento Disciplinario, analiza solo: "...Disposición N° 01-2023-MP-2da FPCT de fecha 16-10-2023, que resuelve declarar que no procede formalizar investigación seguida contra Carolina Albán Pacherres...", sin tener en cuenta la Disposición de Archivo N.° 01-2024-FN-FPMCYF.TALARA de fecha 13 de Mayo del 2024, en el expediente Caso SIATF N.° 175-2023, en donde el Ministerio Público por segunda vez sobre los mismos hechos que la comisión está procesándome, reabre investigación fiscal por "CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE, por parte de CAROLINA ALBAN PACHERRES (57), en calidad de profesora de la Institución Educativa "María Reina de*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00002233 - 2024-UGEL-T

Talara, 31 DIC 2024

la Paz" - Talara en agravio del menor ABDEL BAHIR CARCAMO MACHARE (4) ...", y en donde conforme se podrá apreciar de los 3 folios en su considerando quinto se señala de manera expresa que dicho menor no ha pasado evaluación médica legal ni tampoco evaluación psicológica, en donde de manera expresa se señala lo siguiente: "Quinto: Mediante Oficio nº 1267-2023/MP-IML/UML I TALARA, la División Médico Legal de Talara, informa que el menor ABDEL BAHIR CARCAMO MACHARE no ha pasado evaluación médico legal, asimismo con Oficio Nº 1492-2023/MP-IML/UML I TALARA, se informa que el menor ABDEL BAHIR CARCAMO MACHARE no ha pasado evaluación psicológica...", que la misma actitud ha tenido también la madre que representa al menor, toda vez que conforme se aprecia tanto del oficio N.º 0064-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPA de fecha 02 de Octubre del 2023 se solicita evaluación psicológica, conforme se aprecia del documento firmado por la secretaria técnica CPPAD-UGEL TALARA MARISELA VALDIVIESO SANDOVAL, así como del talonario de cita psicológica expedido por el psicólogo de la Defensoría del Niño y del Adolescente para el día martes 15 de Agosto del 2023, Oficio Nº 0072-2023- MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPA, en donde solicita la remisión de la evaluación psicológica a la señora GIOVANA CELESTINA PEÑA DE GRANADOS por parte de la secretaria técnica CPPAD-UGEL TALARA MARISELA VALDIVIESO SANDOVAL, Oficio Nº 0197-2023/D.I.E. Nº 14902 de fecha 11-10-2023, el mismo que es firmado por la Sra. GIOVANA CELESTINA PEÑA DE GRANADOS, en donde señala lo siguiente: "...Con carta Nº 0093-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RG-ST-CPPADD (03 de octubre), se le notifica a la Sra. MARYORI MACHARE PALOMINO haciéndole retiradas llamadas para que se acerque a firmar el cargo del documento, sin tener respuesta alguna. Recién el día 09 de Octubre se apersona a la Dirección de la Institución a firmar el cargo, manifestando que no disponía de tiempo por motivo de trabajo y solicitando a UGEL TALARA (Abogada de COPROA) para que pueda ser atendida el día jueves 12 de octubre a horas 8:15 am, siendo aceptada su petición...", sin embargo pese a este tipo de conducta que muestra la representante del denunciante, solo apertura proceso por el siguiente motivo: "...Cabe resaltar que si bien no se ha acreditado a través de una evaluación psicológica o de médico legista a presencia de daño físico o emocional según corresponda, debemos las autoridades educativas otorgar valor probatorio a la declaración de los menores de edad en aplicación irrestricta del interés superior del niño..."

Que, al respecto de la Disposición N° 01-2024-MP-FN-FPMCYF.TALARA de fecha 13-05-2024, que resuelve NO HA LUGAR A EJERCITAR DEMANDA por CONTRAVENCIÓN contra Carolina Alban Pacherres en el extremo de que, los hechos denunciado deben ser probados, no solo con las declaraciones, sino con otros medios probatorios que acrediten, la violencia física sufrida, es decir no ha sido evaluado conforme lo ha informado la División Médico Legal de Talara, sin embargo, se aprecia y se puede valorar que el menor A.C.B.M ha prestado su declaración a nivel de fiscalía de familia, quien ha afirmado que sufrió violencia física por parte de la docente Carolina Alban Pacherres, quien le habría jalado la patilla derecha, (mostrando su patilla derecha), hecho sucedido el año pasado, es decir el 2023, no recordando el motivo y luego lo cambiaron de aula, se sintió mal pero no lloró y le contó a su mamá y si bien es cierto, no hay Reconocimiento médico Legal que corrobore tal declaración, es también verdad que la administración no ha tipificado la conducta de la docente dentro del presupuesto de violencia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 04002233 - 2024-UGEL-T

Talara, 31 DIC 2024

física, lo que la administración ha tipificado es por el incumplimiento de los incisos c) y n) del artículo 40° de la Ley 29944, por ende, lo que se sanciona es que dentro del contexto de los hechos tipificados se ha probado que por el actuar de la docente investigada, esta no habría respetado los derechos del estudiante, pues se ha vulnerado el derecho al respeto, a desarrollarse y gozar de un ambiente de paz y tranquilidad, además, la docente no se ha asegurado que sus actividades profesionales (labor docente) se fundamenten en el respeto mutuo, la tolerancia y una cultura de paz y democracia, hechos distintos a los investigados a nivel de fiscalía, además de resaltarse la autonomía administrativa en las responsabilidades tipificadas, muy indistintamente de lo que resuelva el Ministerio Publico u otras Instancias.

Que en su numeral 2 del descargo presentado, establece lo siguiente:

> *Numeral "2.- Que, se deberá tener en cuenta que en el Procedimiento Disciplinario Sancionador se discute básicamente la existencia o no de responsabilidad administrativa del administrado, esto es, si es que se cometió o no el hecho ilícito que se le imputa. Corresponderá que los medios de prueba puedan acreditar el nexo causal entre la conducta del administrado con el hecho ilícito que se imputa.*
> *Los riesgos y los daños que puedan ser parte de la infracción deberán ser objeto de prueba, pues al ser parte esencial del hecho imputado no puede presumirse la ilicitud del actuar del administrado. Dicha discusión no puede ser obviada en cuanto a aspectos de derecho sustantivo como de prueba, puesto que el principio de presunción de licitud (presunción de inocencia) contempla que necesariamente debe existir prueba en contra del supuesto actuar ilícito del administrado para que recién pueda ser sancionado."*

Que, respecto a lo mencionado por la administrada, si bien es cierto y conforme con los parámetros normativos, para la determinación del daño y/o perjuicio físico o emocional de las presuntas víctimas, se precisa entre otros medios probatorios, del Informe Psicológico en el cual se evidencie el hecho materia de la denuncia y el daño ocasionado; Cabe precisar que en el presente caso, se cuenta sólo con la declaración del menor a nivel fiscal y no ante esta instancia, pese a las reiteradas citaciones que se realizaron, no acudió a la Comisión de Procesos Disciplinarios, a rendir su manifestación. Evidenciándose además que de acuerdo a la versión del alumno A.B.C.M, quien ha afirmado que sufrió violencia física por parte de la docente Carolina Alban Pacherres, quien le habría jalado la patilla derecha, (mostrando su patilla derecha), hecho sucedido el año pasado, es decir el 2023, no recordando el motivo y luego lo cambiaron de aula, se sintió mal pero no lloró y le contó a su mamá. Tal declaración constituye un medio de prueba idóneo, es decir en prueba valida, además de haber sido ratificado por la misma investigada, no en el extremo de la supuesta agresión pero si en el extremo de haber hecho el ademan de jalarse ella misma la patilla, con la finalidad de persuadir en el comportamiento al menor, hecho que no lidia dentro de la labor docente, constituyendo este comportamiento en inoportuno, lo que provocó en crear un sentimiento de rechazo y temor del educando hacia su maestra, por lo que existe prueba valida que acredita el actuar de la docente como también el perjuicio ocasionado al menor al vulnerar sus derechos, los mismos que ya han sido desarrollados en la presente.

Que, en su numeral 3, la administrada señaló:*"Que, el presente proceso disciplinario*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00002233 - 2024-UGEL-T

Talara, 31 DIC 2024

sancionador, se entabla por haber incumplido con los deberes establecidos artículo 40 inciso c) y n) de la Ley 29944, c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia y n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática, cuando de las actuaciones y medios probatorios que se han dado en todo el proceso no se aprecia que se haya violado los derechos del estudiante, máxime si de la Resolución Directoral no se ha establecido ni se señala de manera expresa cual es la situación, que contraviene el respeto de los derechos del estudiante así como del padre de familia, si como he señalado en anterior párrafo, tanto en los procedimientos en Sede Fiscal como por ante UGEL - TALARA siempre ha existido una negativa a que se practique una pericia física y psicológica sobre el menor ABDEL BAHIR CARCAMO MACHARE, con lo cual no se da el objetivo de todo proceso disciplinario sancionador".

Que, mediante resolución N° 00001758-2024-UGEL-T, de fecha 12 de septiembre, la misma que obra en el expediente administrativo a fs.72 se hace mención que, la señora Carolina Alban Pacherrez, efectivamente no ha cumplido con los deberes que le compete como docente, hago referencia a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 29944, inciso c) "Respetar los derechos de los estudiantes (...), que si bien es cierto mediante Acta de manifestación S/N de fecha 25/09/2023, en la cual se recabó el testimonio de la docente imputada, y se aprecia que la profesora reconoce haber tenido o realizado acciones con la finalidad de corregir al menor, la docente menciona *"logrando observar que el niño metía su cabeza mojándose en una llave cuello de ganso, yo lo llamaba varias veces mientras me acercaba y no me hacía caso. Yo no lo he jaloneado, yo le cogí el brazo para sacarlo, mi intención jamás ha sido jalonearlo*, asimismo le dijo que en la segunda vez le iba a decir a su mamá, ya que era la primera vez e hizo una mímica de que se jalaba las patillas, obviando en comunicarle tal hecho a su madre del menor, reconoce además haber erróneamente aplicado la estrategia de hacer mímica de jalón de patillas. Adicional a ello, y conforme a la declaración del menor, quién ha afirmado haber sufrido violencia física por parte de la docente Carolina Alban Pacherrez, pues mencionó que la docente le habría jalado la patilla derecha(señalando su patilla derecha), conforme a lo mencionado se desprende que la docente habría vulnerado el respeto elemental que se debe tener hacia los derechos de los estudiantes, quienes en el marco del servicio educativo deben ser formados integralmente, mereciendo respeto por parte de los agentes de dicho servicio, como son los docentes. Según el art 159 de nuestra Constitución Política del Estado, establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como el buen trato tanto físico como psicológico, situaciones que no se desprenden de la conducta de la docente. Y respecto al inciso *n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.* así tenemos que el menor no solo se vio afectado por la intencionalidad de la docente, sino también al referir el alumno que se sintió mal, denotándose, que dicho comportamiento no lidia dentro de sus actividades profesionales sobre el respeto mutuo entre docente - alumno, la paz y tranquilidad que todo alumno debe gozar en el ambiente personal, social, emocional y educativo, y básicamente dentro de su horario de clase y en general al irrespeto de los derechos fundamentales del alumno; por tanto, el comportamiento del docente no está a la altura de sus actividades profesionales en el marco del respeto mutuo, la

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0900-2233 - 2024-UGEL-T

Talara, 31 DIC 2024

tolerancia para llamarle la atención, mucho menos guardan relación con la Currículo Nacional de la Educación, Planificación Anual, Unidades de Aprendizaje, entre otros documentos necesarios e idóneos para el desarrollo de las clases.

Que, en su aparto 4to, refiere: *Que, se deberá tener en cuenta además que se busca sancionar con cese temporal cuando esta falta está prevista cuando el incumplimiento de los deberes es grave, sin embargo como he precisado en párrafo anterior lo sostenido por el menor varía en cuanto a los hechos y las circunstancias, por lo que asimismo en el presente proceso sancionador se deberá tener en cuenta que se debe aplicar el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, "el cual ha sido establecido por el Tribunal Constitucional invocando como mandato de prohibición de exceso en la imposición de una sanción en el ámbito administrativo, y como expresión "sustantiva" del debido proceso", tan es así y en tal sentido el Tribunal Constitucional se tiene como referencia el CASO VACA AVALOS (STC 408-1997-AA), en donde el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: "(...) así como el debido proceso es distorsionado formalmente cuando se contravienen los derechos y principios de quien es procesado judicial, administrativa o corporativamente (hipótesis que por cierto, también ha ocurrido en el caso de autos) dicho atributo es igualmente distorsionado, empero, en términos materiales o sustantivos, cuando, como en el presente caso, no hay coherencia entre la infracción cometida y la sanción adoptada", una manifestación concreta de la prohibición de la arbitrariedad vendría establecida, en efecto en la exigencia de que las restricciones de los derechos fundamentales por parte de los poderes públicos sea debidamente justificada en la relevancia de otros bienes, que por lo menos suponga la misma importancia en su protección, por lo que para el TC, EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD resultaría consustancial al estado social y democrático de derecho?, la exclusión o interdicción de actos arbitrarios en la actuación de los poderes públicos también se encuentra vinculada directamente con el valor justicia a decir del Tribunal. En tal sentido, en el CASO ESPINOZA SORIA (STC N.º 1803-2004-AA) con relación al control de las potestades discrecionales de la administración, el TC ha establecido lo siguiente: "La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresó como un mecanismo de control o de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que no se toman en ese contexto, responde a criterios de razonabilidad y que no sean arbitrarias"', por lo que el Tribunal Constitucional ha enfatizado lo siguiente: "(...) todo límite a los derechos fundamentales por tratarse de tales, no debe superar, por así llamarlo, "EL LÍMITE DE LOS LÍMITES", es decir, los principios de razonabilidad y proporcionalidad"^, de este modo puede afirmarse "Que toda Constitución que tiene premisa básica la dignidad humana y los derechos fundamentales, incluye implícitos el principio de proporcionalidad como resguardo único frente a toda intervención o limitación por parte de los poderes públicos o privados".*

Que, de lo vertido por la administrada en este extremo, se tiene que, el principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, como ya lo hemos indicado anteriormente. Este implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa. Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha establecido la aplicación de este principio al ámbito del procedimiento administrativo aun antes

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00002233 - 2024-UGEL-T

Talara, 31 DIC 2024

de haberse incorporado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas, pues, en el presente proceso, los derechos del administrado han sido amparados y cautelados, ya que en el presente caso, si hay coherencia entre la infracción cometida y la sanción adoptada", pues esta se ha tipificado como un incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 40° de la Ley 29944.

Que, finalmente, en su apartado 5, la administrada menciona: *Que, se deberá tener en cuenta que durante el presente Proceso Sancionador no se han dado pruebas periféricas que comprueben lo dicho y lo expuesto por el menor o su representante Sra. MARYORI MACHARE PALOMINO, por lo que se deberá tener en cuenta esto al momento de resolver, máxime si el artículo 200 último párrafo de la Constitución establece el Principio de Proporcionalidad al momento de imponer las sanciones, la cual en el presente caso es desmedida, porque si bien se ha establecido en un primer momento conforme a lo que señala el menor que le jaló el brazo, luego que solo le jaló la patilla, con lo cual se hace ver que la declaración no es congruente ni se mantiene en el tiempo, por lo cual las apreciaciones realizadas por la Comisión en el folio 5 al establecer lo siguiente:*

> *"...por tanto, el comportamiento del docente no está a la altura de sus actividades profesionales en el marco del respeto mutuo, la tolerancia para llamarle la atención, mucho menos guardan relación con el Currículo Nacional de la Educación, Planificación Anual, Unidades de Aprendizaje, entre otros documentos necesarios e idóneos para el desarrollo de las clases...", apreciaciones que no guardan relación con el Principio de Presunción de Inocencia el cual goza todo administrado.*

Que, si bien es cierto, todo docente es conocedor de los deberes que le asisten, así como sus derechos. En el presente caso, como se ha señalado en párrafos anteriores, la docente ha reconocido que utilizó el método de simular jalarse las patillas erróneamente y que cogió del brazo al alumno con la finalidad de salvaguardar la integridad física del menor, sin embargo, se debe tener en cuenta que es un niño de tan solo 4 años, a esa edad los niños requieren de un mayor cuidado, brindarle una comunicación efectiva y afectiva tanto. Además, deben ser observadores para detectar cualquier problema que pueda surgir en el aprendizaje o en la conducta de los niños y comunicarlo a los padres, la docente pudo haber generado una relación de confianza con el alumno, y de esa manera le ayude al desarrollo de su autoestima y al respeto con los demás, y respecto a las pruebas periféricas que recalca la docente, es de verse que, su misma declaración ha sido materia para la presente causa, corroborándose con lo vertido por el menor a nivel de fiscalía, por lo tanto corresponde imputar las faltas señaladas y su sanción correspondiente precisadas en el presente informe.

Que, la profesora CAROLINA ALBAN PACHERRES no cumplió con su deber como docente de acuerdo al artículo 40 de la Ley 29944, norma que señala: c) "Respetar los derechos de los

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00002233 - 2024-UGEL-T

Talara, 31 DIC 2024

estudiantes (...) y n). Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática". En tal sentido, su conducta se encuadraría en el supuesto de falta administrativa disciplinaria, pasible de CESE TEMPORAL, tipificada en el Artículo 48° de la Ley 29944 que establece: " El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como grave.

Que, conforme a la declaración del menor, la declaración de la docente investigada y demás documentos, la conducta profesional pedagógica no se fundamentó en el respeto al estudiante, respeto considerado como valor en la relación social, interpersonal principalmente en la relación especifica docente – alumno, donde se deberá crear un ambiente de paz y tranquilidad. El derecho al respeto también se encuentra reconocido en el segundo parrado del artículo 159 de la Constitución Política del Estado, al prescribir que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico, situaciones que no se desprenden de la conducta de la docente, ya que jaló del brazo al estudiante, y de manera errónea, según su versión como medida preventiva, simuló jalarse la patillas, hecho que ha sido desvirtuado por el menor en el extremo que ha narrado que sí le jaló la patilla derecha, así como también tenemos que se advierte el incumplimiento del deber establecido en el inciso n) de la precitada Ley, el cual versa sobre el aseguramiento de las actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia; así tenemos que el menor no solo se vio afectado por la intencionalidad de la docente, sino también al referir el alumno que se sintió mal, denotándose, que dicho comportamiento lidia dentro de sus actividades profesionales sobre el respeto mutuo entre docente - alumno, la paz y tranquilidad que todo alumno debe gozar en el ambiente personal, social, emocional y educativo, y básicamente dentro de su horario de clase y en general al irrespeto de los derechos fundamentales del alumno; por tanto, el comportamiento del docente no está a la altura de sus actividades profesionales en el marco del respeto mutuo, la tolerancia para llamarle la atención, mucho menos guardan relación con la Currículo Nacional de la Educación, Planificación Anual, Unidades de Aprendizaje, entre otros documentos necesarios e idóneos para el desarrollo de las clases.

Que, todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, el mantenimiento de las buenas relaciones entre docentes y alumnos conforman un elemento sustancial para el óptimo desarrollo de éstos últimos, siendo cargo cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta además respecto al cargo que ostenta, tiene como objetivo el procurar el bienestar educacional, físico y psicológico del alumnado durante su permanencia en la Institución Educativa, este caso el literal n) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial. dicho incumplimiento ocasionaría un perjuicio a los menores involucrados, más aún si se tiene en consideración que estamos frente a menores de edad, cuyos derechos están protegidos y reconocidos primigeniamente por normas nacionales y supranacionales, debiendo destacarse que los menores se encuentran bajo responsabilidad del docente, cuyo cargo ejerce una función de subordinación frente a ella.

Que, el daño causado se expresa en el presente caso, a través de la afectación del derecho al

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00002233 -2024-UGEL-T

Talara, 31 DIC 2024

respecto y a desarrollarse en un ambiente equilibrado y de paz, a través del accionar indebido de la docente al jalar del brazo al alumno e intimidarlo con jalarle las patillas, lo que demuestra que la maestra ha impuesto una conducta de temeridad sobre el educando, volviéndolo vulnerable, temeroso y rechazo al nivel de educación de acorde a su edad.

Que, para tal efecto deberá tenerse en cuenta la calificación y gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 78° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, de acuerdo a lo siguiente:

a) Circunstancias en que se comenten: La falta se habría realizado, en el marco de la comunicación profesor-alumno, ante un niño de cuatro años de edad, siendo la educadora la que está en la obligación de guiar al menor y no generar daño psico somático.
b) Forma en que se cometen: se habría faltado el respeto al estudiante al llamarle la atención indebidamente.
c) Concurrencia de varias faltas o infracciones: no aplica.
d) Participación de uno o más servidores: no aplica
e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: se afecta el derecho al respeto del estudiante y a desarrollarse en un ambiente equilibrado y de paz.
f) Perjuicio Económico Causado: no aplica
g) Beneficio ilegalmente obtenido: no aplica
h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: no aplica
i) Situación jerárquica del autor o autores: profesora del nivel inicial.

Que, por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N.° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, en esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia recaída en el Expediente N.° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno, en términos exactos, lo siguiente: "Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00002233 - 2024-UGEL-T

Talara, 31 DIC 2024

medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Se Resuelve:

Artículo Primero 1º.- SANCIONAR CON CESE TEMPORAL POR CUATRO MESES a la profesora CAROLINA ALBAN PACHERREZ de la IE "María Reina de La Paz" de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente documento.

Artículo Segundo 2º.- ENCARGAR que el Área de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, **NOTIFIQUE** a la administrada Sr. **CAROLINA ALBAN PACHERREZ,** la resolución que **SANCIONA CON CESE TEMPORAL POR CUATRO MESES.**

Artículo Tercero 3º.- REMITIR copia de la Resolución que se expida, ACAROLINA ALBAN PACHERREZ, y a las áreas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto informamos a Ud. para los fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MGTR. ARTURO JAVIER PALLETE RETO
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara